

Audiencia Nacional. Sentencia de 15-02-2006. Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección primera. Ausencia del consentimiento.

La AN desestima el recurso.

Madrid, a quince de febrero de dos mil seis.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso contencioso-administrativo número 258/04, interpuesto por la representación procesal de "ENTIDAD A" contra la resolución de la Agencia de Protección de Datos de 10 de marzo de 2003, que impone a dicha recurrente una multa de 6.010,12 euros. Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la entidad recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 28 de abril de 2004, acordándose por providencia de 17 de mayo siguiente su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/98, y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno "ENTIDAD A" formalizó la demanda mediante escrito presentado el 19 de julio de 2004, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se anulara la sanción impuesta, por ser contraria a derecho.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2004, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso y se confirmara la resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la recurrente.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, y no considerándose necesaria la celebración de vista pública, y tampoco el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

QUINTO.- Conclusos los autos, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 14 de febrero de 2006, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada Dña., quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso, por "ENTIDAD A", la resolución de la Agencia de Protección de Datos de 10 de marzo de 2003 que acuerda imponer a aquella una sanción de sesenta mil ciento un euros con veintidós céntimos (6.010,12), derivada de una infracción del artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, de conformidad con lo establecido en el Art. 45.5 de la misma.

Tal resolución combatida declara como hechos probados, los siguientes:

PRIMERO. Doña MJC contrato en fecha 10 de octubre de 1994, una póliza de seguro de la rama hogar de la compañía "ENTIDAD B".

SEGUNDO. La contratación del seguro se realizó a través de "ENTIDAD A".

TERCERO. "ENTIDAD B" comunicó a "ENTIDAD A", con fecha 10 de septiembre de 2002 la anulación de la póliza de la Sra. MJC al vencimiento de la misma el 10 de octubre de 2002.

CUARTO. "ENTIDAD A" contrató una nueva póliza de seguro de la rama hogar para Doña M J con la compañía "ENTIDAD C" -

QUINTO. Posteriormente remitió el contrato a la Sra. MJC para que lo firmara. La afectada lo devolvió sin firmarlo.

SEXTO. "ENTIDAD A" dio orden al mismo Banco y con cargo a la misma cuenta de Doña MJ en la que tenía domiciliado el pago del seguro con "ENTIDAD B", para el cargo del recibo del seguro de "ENTIDAD C", siendo posteriormente devuelto dicho cargo.

SEGUNDO.- La parte adora sustenta su pretensión impugnatoria de la demanda en las siguientes consideraciones:

Ante el riesgo que suponía la resolución del contrato para la afectada, al quedar su vivienda huérfana de protección, e ignorando que dicha extinción, se había producido a instancia de la Sra. J, la entidad actora optó por buscar de inmediato una nueva compañía aseguradora del riesgo. Ha existido buena fe por parte de "ENTIDAD A" en todo el proceso, pues en cuanto supo que la Sra. J se quedaba sin cobertura, busco una póliza similar y mandó de inmediato una carta comunicándoselo, todo ello a fin de evitar perjuicios. Además, en cuanto se dio la orden de retroceder el cargo bancario, la compañía resolvió el contrato sin mayores problemas.

En el contrato de mediación el mediador debe seleccionar la compañía aseguradora que dé cobertura adecuada a las necesidades del cliente. No es un simple comisionista sino que además, tal y como se desprende del Art. 14 de la Ley 9/1992, de Mediación en Seguros Privados, debe asesorar. Si bien el corredor cobra una comisión de las partes por poner en contacto al asegurador y al asegurado, también desempeña labores adicionales en interés del asegurado, pues debe velar por él y cerciorarse que no se quede sin cobertura.

Es decir, el cliente no facilita sus datos al mediador para contratar con "ENTIDAD B", sino para buscarle cobertura a un riesgo (en este caso, un seguro del hogar, cuya existencia fue exigida en su día por el Banco para conceder la hipoteca).

La correduría es una subespecie del contrato de mandato, y el corredor es un profesional independiente que en nombre de su cliente busca en cada momento la cobertura que mejor se adecua a las necesidades del asegurado, pudiendo aconsejarle la mejor opción entre las diversas compañías. Si como ocurrió en el caso, el mandante decide no ratificar el nuevo seguro, ningún perjuicio derivará para él de esta decisión, mientras que si el corredor se limita a poner en conocimiento del asegurado que ha quedado sin cobertura, habría muchos siniestros que quedarían sin cobertura.

La afectada ni siquiera se preocupó de comunicar a la otra parte de la relación jurídica de mediación que ya no tenía interés en continuar con la póliza, y que tampoco tenía interés en que el corredor le buscara una cobertura. El corredor, en su condición de mandatario, debe a llevar a cabo las gestiones urgentes que se desprendan del mandato encomendado.

TERCERO.- La infracción imputada a "ENTIDAD A" es la del artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que requiere el consentimiento inequívoco del afectado para tratar sus datos de carácter personal, al establecer tal precepto que: "1.- *El tratamiento automatizado de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*"

Se trata de una garantía fundamental, legitimadora del régimen de protección establecido por la Ley, dictada en desarrollo del Art. 18.4 de la Constitución, y que sólo encuentra, como excepciones al consentimiento del afectado, aquellos supuestos que por lógicas razones de interés general, puedan ser establecidos por una norma de rango de Ley.

Falta tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha LO 15/1999, en cuanto consiste en "*Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave*"

Dadas las peculiaridades del caso ha de traerse además a colación lo estipulado en la Ley 9/1992, de 30 de abril, que regula la actividad de Mediación en los Seguros Privados cuyo artículo 4.2 establece que: "*Las personas físicas o jurídicas que desempeñen actividad de mediación en seguros privados no podrán imponer directa o indirectamente la celebración de un contrato de seguro*"

Así como el artículo 14 de la misma Ley de Mediación de Seguros Privados que dispone en su ordinal 1 que "*Son corredores de seguros las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación de seguros privados, sin mantener vínculos que supongan afección con entidades aseguradoras y ofreciendo asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestas sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades*".

Añadiendo el mismo artículo 14.2 de la repetida Ley 9/1992 que "*Los corredores de seguros deberán informar a quien trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir, ofreciendo la cobertura que, de acuerdo a su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de aquél, y velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos*".

CUARTO.- Aplicando la anterior normativa al supuesto enjuiciado esta Sala no puede sino conformar el criterio mantenido tanto por la Agencia de Protección de Datos como por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda. Efectivamente es cierto, tal y como invoca la demanda y se desprende de la regulación legal que se acaba de exponer, que el corredor no es un mero comisionista y que es un asesor que debe tanto informar al

cliente como buscarle la cobertura que mejor se adapte a sus intereses, pero también lo es que no está habilitado para contratar en nombre de dicho cliente una nueva póliza de seguro y menos todavía para emitir la correspondiente factura y cargo bancario. Estándole incluso dicha nueva contratación prohibida, según se desprende meridianamente del artículo 4.2 de la Ley 9/1992 anteriormente transcrito.

Una cosa es velar por los intereses de los asegurados y otra contratar en su nombre y sin su consentimiento, - una nueva póliza de seguro, por lo que efectivamente en el caso de autos "ENTIDAD A" se excedió de sus funciones de mediadora, ya que sin tomarse siquiera la molestia de averiguar quien había resuelto el contrato (si la aseguradora o la asegurada) o si esta última deseaba una nueva cobertura aseguradora, contrató una nueva póliza sin haber consultado, asesorado, o informado a la Sra. *MJC*, imponiendo indirectamente la celebración de un nuevo contrato, utilizando para dicho nuevo contrato y sin su consentimiento los datos que la afectada había otorgado para una determinada gestión de un seguro, en un determinado momento.

En definitiva, la conducta descrita, y que se relata en la declaración de hechos probados de la resolución combatida, supone un claro quebranto de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 según el cual el tratamiento de los datos de carácter personal requiere -salvo excepciones que no son de aplicación en este caso- el consentimiento de la afectada. El quebrantamiento de tal exigencia conduce a afirmar que la demandante incurrió en infracción grave conforme a lo previsto en el artículo 43.3.d) de la propia Ley Orgánica 15/1999.

QUINTO.- Razones todas las anteriores que conducen a la íntegra desestimación del recurso, sin que concurran las causas expresadas en el Art. 139 de la Ley de la Jurisdicción para la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de "ENTIDAD A" contra la resolución de la Agencia de Protección de Datos de 10 de marzo de 2003, que impone a dicha recurrente una multa de 6.010,12 euros; resolución que declaramos conforme a Derecho, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevara testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.